



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO GARCÍA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2035
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa, para corregir las falencias señaladas mediante auto N.º1874 del 3 de noviembre de 2023 y advierte que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial de la parte accionante no enmendó en debida forma la falencia anotada en el numeral 2 de la providencia en mención, pues se abstuvo de identificar la clase de proceso tanto en el poder como en el escrito de subsanación. Se precisa que el procedimiento ordinario laboral se encuentra contenido en el capítulo XIV del CPTSS y se compone de dos trámites perfectamente diferenciables (el proceso de única instancia y el proceso de primera instancia).

De otro lado, la apoderada judicial por activa tampoco corrigió el error anotado en el inciso primero del numeral 3, pues el extremo inicial de la relación laboral indicado, no corresponde con la información contenida en el hecho primero de la demanda. Además, omitió aportar la demanda en un escrito integrado, en el que se evidencien las correcciones solicitadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda por no cumplir los presupuestos normativos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto N.º1874 del 3 de noviembre de 2023, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 176 del día de hoy 5 de diciembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que el representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIME PÉREZ DÍAZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2036
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó, a través de apoderado judicial, memorial en el que formula las excepciones de *prescripción, inexistencia de la obligación o del título ejecutivo, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares y buena fe*, respecto del auto N.º1490 del 6 de septiembre de 2023, en el que se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Podere de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes podere de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscrib, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho, el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas y, en consecuencia, se ha declarado improcedente tanto su formulación como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes retarda la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que resulta innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano las excepciones de inexistencia de la obligación o del título ejecutivo, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares y buena fe, formuladas por el apoderado de la entidad ejecutada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, no se evidencia que el mandatario judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho medio exceptivo frente a las obligaciones que reclama el actor, o tan solo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y teniendo en cuenta que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción y continuará con la etapa pertinente, toda vez que no existen

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

hechos alegados que conlleven a un análisis de fondo por parte de este operador judicial.

Por lo expuesto, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a los doctores Carlos Alberto Vélez Alegría, titular de la TP N.º 151. 741 del C.S. de la J., y Harold Alfonso Amézquita Vallejo, titular de la TP N.º 216.470 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 442 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 176 del día de hoy 5 de diciembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. De otro lado, el representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FUNERARIA SAN VICENTE SA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2037
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de la resolución SUB 318270 del 16 de noviembre 2023, que da cuenta del pago por concepto de auxilio funerario¹, asimismo, allegó una certificación de pago de costas, por la suma de \$390.000. Ahora bien, revisado el informe rendido por la entidad ejecutada, se advierte que el certificado de pago de costas corresponde al proceso ejecutivo N.º76001410500520210000400 que se adelantó ante esta oficina judicial.

Así las cosas, previo a resolver las excepciones formuladas por Colpensiones, se requerirá a dicha entidad para que rinda las aclaraciones que considere pertinentes frente al pago de las costas fijadas en el proceso ordinario N.º76001-4105-005-2023-00382-00; deberá allegar el soporte documental respectivo.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte activa el acto administrativo SUB 318270 del 16 de noviembre 2023, y se requerirá a su apoderado judicial para que manifieste lo que considere pertinente, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a los doctores Carlos Alberto Vélez Alegría, titular de la TP N.º 151. 741 del C.S. de la J., y Harold Alfonso Amézquita Vallejo, titular de la TP N.º 216.470 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Requerir a Colpensiones para que rinda las aclaraciones que considere pertinentes frente al pago de las costas fijadas en el proceso ordinario N.º76001-4105-005-2023-00382-00; deberá allegar el soporte documental respectivo.

¹ [Resolución SUB 318270 del 16 de noviembre 2023](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución SUB 318270 del 16 de noviembre 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante, a través del doctor Diego Fernando Osorio Colorado, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 176 del día de hoy 5 de diciembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informo que obra solicitud allegada por la curadora *ad litem*, en la que solicita ser relevada de dicho nombramiento. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MOLINA
DEMANDADO: LUZ DEISY TORRES ARIAS
RADICACIÓN: 760014105005-2023-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2040
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º1617 del 5 de octubre de 2023, se dispuso conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Claudia Patricia Molina y se le designó como mandataria judicial a la doctora Jaklin Vanessa Andrade Yela, quien informó su aceptación al cargo el día 9 de octubre de 2023.

Asimismo, se observa que han sido allegados sendos memoriales por la referida mandataria judicial, en los que informa que la señora Claudia Patricia Molina ya había tramitado una solicitud de amparo de pobreza ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y dicha oficina judicial nombró como curadora *ad litem* a la abogada Diana Fernanda Fiesco Pérez, quien ya presentó el escrito de demanda y ésta cursa ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Por lo anterior, solicita que sea relevada de la designación realizada por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo expuesto, previo a dar trámite a la petición formulada por la doctora Jaklin Vanessa Andrade Yela, se requerirá a la señora Claudia Patricia Molina para que informe si, a la fecha, se encuentra representada por un apoderado judicial, dentro del proceso adelantado contra la señora Luz Deisy Torres Arias.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Requerir la señora Claudia Patricia Molina para que informe si, a la fecha, se encuentra representada por un apoderado judicial, dentro del proceso adelantado contra la señora Luz Deisy Torres Arias, a fin de determinar el curso del presente asunto, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 176 del día de hoy 5 de diciembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la parte ejecutada en el que formula excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: TECNI SERVICIOS JRJR SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2038
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor Víctor Hugo Canizales Hurtado, en calidad de curador *ad litem* de la sociedad ejecutada Tecni Servicios JRJR SAS, radicó memorial en el que formula las excepciones que denominó: *prescripción, innominada y genérica*, respecto del auto N.º2019 del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Una vez vencido dicho plazo, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP; el expediente podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: [76001410500520220050400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97)

SEGUNDO: Señalar el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 176 del día de hoy 5 de diciembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2022-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2041
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º1085 del 29 de junio de 2023 se dispuso modificar la liquidación del crédito en la suma de \$7.380.812 y se ordenó a la secretaría proceder a realizar la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$700.000, sin embargo, se omitió que mediante auto del 29 de junio de 2022, proferido en audiencia pública, se había ordenado fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000. En consecuencia, el despacho modificará la providencia precedente, en el sentido de señalar como agencias en derecho la suma de \$600.000; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

De otro lado, se advierte que, por error, la secretaría procedió a liquidar las costas, previo a la aprobación de la liquidación del crédito y, el despacho impartió su aprobación mediante auto N.º492 del 14 de abril de 2023. Así las cosas, en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, esta oficina judicial dejará sin efectos la providencia en mención y procederá, por secretaría, a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la suma de \$100.000 señalada mediante auto del 29 de junio de 2022, así como la suma de \$600.000, conforme a la modificación del auto N.º1085 del 29 de junio de 2023.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia N.º492 del 14 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo del auto N.º1085 del 29 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

Segundo: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Carlos Alberto Vélez Alegría, titular de la TP N.º 151. 741 del C.S. de la J., y Harold Alfonso Amézquita Vallejo, titular de la TP N.º 216.470 del C.S. de la J., para actuar como apoderados

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

principal y sustituto, respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º176 del día de hoy 5 de diciembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Camilo Ernesto Ortiz Zapata
Demandado: Sistemas Arquitectónicos ASA SAS
Radicación: 76001-4105-005-2023-00580-00

Auto interlocutorio N.º 2042
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 176 del día de hoy 5 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Carlos Andrés Ayala Rengifo
Demandados: Salesland Colombia SAS
Philip Morris Colombia SA
Radicación: 76001-4105-005-2023-00584-00

Auto interlocutorio N.º 2043
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 176 del día de hoy 5 de noviembre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Arquitectura y Acabados Ruval SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00610-00

Auto interlocutorio N.º 2045
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Arquitectura y Acabados Ruval SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Arquitectura y Acabados Ruval SAS (f.º 13-31) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Arquitectura y Acabados Ruval SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Arquitectura y Acabados Ruval SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Gustavo Villegas Yepes, con T.P. N.º 343.407 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Arquitectura y Acabados Ruval SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.635.200 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Arquitectura y Acabados Ruval SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$5.452.800.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Arquitectura y Acabados Ruval SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Gustavo Villegas Yepes con T.P. N.º 343.407 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 176 del día de hoy 5 de diciembre de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario